



RADICACIÓN: 08001405301520210072100
PRROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: YESENIA SOFÍA PINO MEDINA
DEMANDADO: ORLANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La señora YESENIA SOFÍA PINO MEDINA, asistida judicialmente, presentó demanda contra ORLANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ para que, a través de proceso verbal, se declare la simulación de un contrato de compraventa suscrito por el demandado, y en consecuencia de ello, se le conceda el pago del valor de la venta presuntamente simulada.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, revisada la constancia de inasistencia a la conciliación allegada por la demandante, se advierte que su objeto fue el *“Incumplimiento de la Cláusula No. 5 que hace referencia a la entrega del % del producto de la venta del inmueble por \$40.000.000 ubicado en la calle 92 No. 71a-92 Apto 402 Torre G Edificio Sprint Field y la cláusula No. 6 de la escritura 1687 del 223 de julio de 2013”*, asunto que difiere del pretendido en la demanda como lo es la simulación de la *“Escritura Pública 409 del 04 de julio de 2019, la Notaria Única de Puerto Colombia, Atlántico, por medio de la cual se hizo la venta del inmueble objeto de la Litis”*. De ahí que, la referida certificación no guarda identidad con el proceso declarativo presentado, por lo tanto, no es suficiente para acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho, presupuesto de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de procesos.

En efecto, señala el art. 621 del C. G. del P., que: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De modo que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

(ii) Se evidencia que es pretendido declarar simulada la *“Escritura Pública 409 del 04 de julio de 2019 (de) la Notaria Única de Puerto Colombia, Atlántico”*, sin



embargo, la actora no señaló si tal simulación es absoluta o relativa, lo cual deberá ser precisado.

(iii) Sumado a ello, el juramento estimatorio consignado en la demanda, no reúne las exigencias previstas en el artículo 206 del C.G.P., dado que no se discriminó cada uno de los conceptos que lo integran, de forma detallada y precisa.

(iv) Así mismo, se advierte que se solicita la práctica de una declaración de la señora IDAI JIMÉNEZ JIMÉNEZ, pero no aporta la dirección de correo electrónico de dicha declarante, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, el extremo demandante deberá suministrar tal información.

(v) Finalmente, se aporta la dirección electrónica del demandado, la cual es "orlandojimenezjimenez@hotmail.com"; sin embargo, se observa que no allega las evidencias correspondientes a la obtención de tal correo, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por YESENIA SOFÍA PINO MEDINA, asistida judicialmente, contra ORLANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1663f4f2497daed45a0e179626c7055db653320bf0c79b5e8d1b4e483d3e077**

Documento generado en 18/04/2022 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>